Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-404**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4330 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-03469 del 16 de marzo de 2022, el señor Juan Miguel Muñoz Vargas, Oficina de Asuntos Ganaderos, Agrícolas y Ambientales, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Obreros de la empresa enerca realizaron tala de dos palmas que se encontraban en el parque la Gruta de la entrada del municipio. (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-03469 del 16 de marzo de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-404 del 29 de julio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-404 del 29 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 29 de julio de 2022, emitiendo como resultado el Informe Técnico No. 500.20.7.22-0407 del 09 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-404 del 29 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el día 29 de julio de 2022, al lugar de los hechos en la carrera y con calle # 9, área urbana del municipio de Trinidad, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del informe Técnico No. 500.20.7.22-0407 del 09 de noviembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
4. 3. Descripción General de la visita técnica:
(...)

Previo a la visita se procedió a establecer comunicación con el quejoso, el señor Ferney Javier Ariza, a quien se le informó el motivo de la llamada, solicitando a la vez el respectivo acompañamiento, a lo que el mencionado aceptó El día 29 de julio de 2022, una vez en el área de interés en compañía del quejoso, se determinó lo siguiente:

- Tala al ingreso del casco urbano del pueblo, donde se talaron 2 palmas de las especies Bismark (bismarckia nobilis) y una de la especie palma botella (Roystonea regia), al observar la actividad realizada se comprueba que cuenta con la viabilidad de Corporinoquia mediante concepto técnico No. 500.5.1. 21-0313 de fecha 09 de agosto del 2021, por lo cual se emite autorización de aprovechamiento forestal No. 500.5.1.21-14

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-404**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4330 *Fecha:* 10 DIC 2022

- El señor Ferney Javier Ariza, expreso su preocupación acerca de las pretensiones de entidades públicas y privadas del municipio, frente a la tala de estas especies que ellos como residentes del barrio, plantaron.

- En cuanto a las características del área en mención, la pendiente es inferior al 7 %, evidenciando viviendas familiares, espacios deportivos, lotes y pequeños espacios verdes. Teniendo en cuenta lo anterior el área visitada presenta una unidad de cobertura de la tierra de **1.1.1 Tejido urbano continuo:** Son espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura edificada. Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más de 80% de la superficie del terreno. La vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del área del tejido urbano. La superficie de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas, (IDEAM, 2010).

- Finalmente, se determina la inexistencia de hechos que se consideren afectación ambiental o el uso y/o aprovechamiento de algún recurso natural sin tener en cuenta la normatividad ambiental legal vigente, por tanto, no existe méritos para dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental, por tanto, se considera el archivo de la indagación preliminar N° 500.13.1.22-404 del 29 de julio de 2022.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En atención al radicado N° Y0.2022-03469 del 16 de marzo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas, realizó visita de verificación técnica el día 29 de julio de 2022, a los individuos de las especies Palma Bismark (bismarckia nobilis) y palma botella (Roystonea regia), ubicados en el Parque La Gruta dentro del perímetro urbano del municipio, cuya ubicación geográfica es Latitud N. 4°36'4.29" — Longitud W. 72°55'18.79", jurisdicción del municipio de Trinidad, departamento de Casanare. El área visitada Corresponde a una cobertura de Tejido urbano continuo (1.1.1), denominada así según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia. En virtud de lo anterior, la actividad realizada se comprueba que cuenta con la viabilidad de Corporinoquia mediante concepto técnico No. 500.5.1. 21-0313 de fecha 09 de agosto del 2021, por lo cual se emite autorización de aprovechamiento forestal No. 500.5.1.21-14, por consiguiente, se considera que no hay méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio por afectación ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidenció afectación ambiental ni incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente, por tanto, se recomienda el archivo de la indagación preliminar N° 500.13.1.22.404 del 29 de julio de 2022.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Informe Técnico 500.20.7.22-0407 del 09 de noviembre 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-404**

Auto N° 500-6-22-4330 Fecha: 30 DIC 2022

Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-404 del 29 de julio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-404 del 29 de julio de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación* (...)".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 500.13.1.22-404 del 29 de julio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-404**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4330 *Fecha:* 30 DIC 2022

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Informe técnico No. 500.6.2.22-0407 del 09 de noviembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó. Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo

